

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2024-00130-00

Auto # 1012

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por **MÓNICA ANDREA TAKAHASHI LOPEZ**, quien actúa en representación del menor de edad **J.T.L.** contra **ANDRES FELIPE SANCHEZ ESCOBAR**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

- 1) Debe darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del C.C., indicándose los parientes que deben ser oídos, los que se conocen por vía materna y paterna, el parentesco en relación con el menor, y en el orden de parentesco allí previsto.
- 2) Debe aportarse el registro civil de nacimiento primigenio del menor de edad J.T.L., antes de ser modificado por la escritura pública 4000 de la notaría 8 de Cali, para lograr establecer el parentesco.
- 3) No se indica la dirección física de notificación de la demandante.
- 4) Debe aclarar la pretensión segunda, puesto que la designación de guardador se da en caso de faltar ambos padres del menor de edad.
- 5) Debe fundamentar y precisar la causal que presenta de suspensión de patria potestad, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer personería suficiente a la Dra. Diana Marcela Burbano, con T.P. No. 296.777 del C.S.J., para actuar en ésta asunto en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ